

REPOSICIÓN.

DIRECTORA EJECUTIVA SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SECRETARIA DEL COMITÉ DE MINISTROS

JOSÉ MIGUEL CARRASCO BRAVO, Abogado, cedula de identidad 15.772.365-0, en representación convencional -conforme se encuentra acreditado en este proceso- de la **COMUNIDAD INDÍGENA EUGENIO ARAYA HUILIÑIR**, de la comuna de Renaico, y **ASOCIACION INDÍGENA MAPUCHE NEWEN MAPU**, de la comuna de Nacimiento, a Ud. respetuosamente digo:

Que, en la representación señalada, vengo en interponer Recurso de Reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 2024991011035/2024**, emitida por este organismo, en el contexto del procedimiento administrativo relacionado con el Proyecto “Parque Eólico El Almendro”. Esto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, y dentro del plazo legal de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Contradicción manifiesta entre las resoluciones que indica.

La **Resolución Exenta N° 2024991011035/2024** determina la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por la **Asociación Indígena Mapuche Newen Mapu** y la **Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir** por falta de legitimación activa. Sin embargo, en la **Resolución Exenta N° 202499101729/2024** (la cual acompañamos), se reconoce que ambas comunidades presentaron solicitudes formales durante la evaluación del proyecto “Parque Eólico El Almendro”, aportando información y evidencias que demuestran afectaciones significativas a sus territorios y prácticas culturales.

Lo anterior queda de manifiesto, en la misma suma de la mentada resolución, la cual indica: “**SE PRONUNCIA SOBRE LAS SOLICITUDES QUE INDICA EN EL MARCO DEL**

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PARQUE EÓLICO EL ALMENDRO”.

Esto configura una contradicción en la apreciación de los hechos y derechos de los reclamantes. Mientras una resolución reconoce la existencia de impactos específicos sobre comunidades indígenas y sus territorios, la otra descarta su participación, limitando injustamente su derecho de defensa y consulta.

Como sabemos las decisiones administrativas deben ser armónicas entre sí, evitando contradecir fundamentos jurídicos o fácticos previamente establecidos. En este caso, la contradicción vulnera dicho principio, generando incertidumbre sobre los derechos de las comunidades afectadas.

2. Vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada.

El artículo 6 del **Convenio 169 de la OIT** obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas cada vez que una medida legislativa o administrativa pueda afectarles directamente. Este derecho tiene rango constitucional en Chile al estar incorporado en el ordenamiento jurídico nacional y debe aplicarse siempre que exista la posibilidad de afectación significativa a comunidades indígenas.

La Resolución Exenta N° 2024991011035/2024 no considera los antecedentes presentados que evidencian:

1. La cercanía del proyecto a sitios de significación cultural, como la **Piedra Chankura**, reconocido como lugar ceremonial y sagrado.
2. Los impactos en el acceso y uso de recursos naturales esenciales para la cosmovisión y prácticas culturales de las comunidades.
3. La inexistencia de un proceso de consulta que contemple las particularidades socioculturales de las comunidades afectadas.

La omisión de la consulta indígena contraviene los artículos 7 y 8 del Reglamento de Consulta Indígena (Decreto Supremo N° 66/2013), que establece la obligación de garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus derechos, territorios y prácticas culturales.

Además, el artículo 85 del RSEIA dispone que cuando un proyecto genere impactos significativos en pueblos indígenas, el SEA debe diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, permitiendo a las comunidades participar e influir en las decisiones. En este caso, tal obligación fue ignorada.

3. Principio de participación efectiva y buena fe.

El Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 19.253 exigen que los procesos de participación con comunidades indígenas se realicen de manera transparente, informada y en condiciones de igualdad. En este caso, no se garantiza este principio, ya que:

1. El proceso de participación ciudadana (PAC) no es equivalente a una consulta indígena. Según el artículo 8 del Reglamento de Consulta Indígena, este proceso debe ser específico y adaptado a las características socioculturales de las comunidades afectadas.

2. No se analizaron de forma exhaustiva las observaciones de las comunidades, violando el derecho a ser oídos y a influir en el proceso decisional.

La Corte Suprema ha reconocido que los procesos de consulta deben garantizar la participación activa de los pueblos indígenas en decisiones que puedan afectarles, omisión de este principio anula la legitimidad de las decisiones administrativas que afectan directamente los derechos de las comunidades.

POR TANTO;

RUEGO A UD. tener por interpuesto recurso de reposición, en tiempo y forma, acogerlo en todas sus partes, dando tramitación plena e íntegra a las reclamaciones formuladas por mis representadas.

Q